



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06209-2008-PA/TC
LIMA NORTE
SAMUEL MEDINA RAMOS

008

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Medina Ramos contra la sentencia expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 166, su fecha 26 de junio del 2008, en el extremo que declaró improcedente la demanda en relación a la solicitud de pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicitando que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó a laborar para la emplazada el 2 de enero del 2006, desempeñando labores de naturaleza permanente, pese a lo cual se le hizo suscribir contratos de servicios no personales; y que, pese a encontrarse protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, fue despedido sin mediar comunicación alguna y sin que se lo someta a procedimiento alguno, pese a su condición de discapacitado, vulnerándose sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

La Procuradora Pública Municipal contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante no fue despedido, ni discriminado; y que no tuvo vínculo laboral con su representada, puesto que celebró contratos de locación de servicios.

El Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, con fecha 25 de setiembre del 2007, declaró fundada, en parte, la demanda, en el extremo que se cuestiona el despido, por considerar que la relación que mantuvo el demandante con la emplazada era de subordinación y dependencia, características determinantes de una relación laboral, por lo que solo podía ser despedido por causa justa; y declaró improcedente el extremo en el que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, por considerar que se requiere efectuar cálculos matemáticos, para lo cual se necesita de actuación probatoria, lo que no es posible en este proceso, porque carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06209-2008-PA/TC
LIMA NORTE
SAMUEL MEDINA RAMOS

La Sala Superior competente confirma la sentencia en todos sus extremos, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Habiéndose declarado fundada la demanda respecto al extremo principal de la pretensión, corresponde solamente pronunciarse con relación al extremo de la recurrida en que se declara improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Es jurisprudencia reiterada y uniforme de este Colegiado que la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del despido no es viable en este proceso constitucional, toda vez que la misma no tiene naturaleza restitutoria, sino indemnizatoria; por consiguiente, debe desestimarse este extremo de la pretensión; sin embargo, **queda** a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir; sin embargo, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR